República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad Electoral
**EXPEDIENTE RAD. No.** 70001.33.33.005.2018.0009 00
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO MENDOZA RIBAS
**DEMANDADO:** CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE- SUCRE

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN del presente medio de control de Nulidad Electoral, instaurado por el señor LUIS ALBERTO MENDOZA RIBAS a través de apoderado judicial, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE-SUCRE, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el art.276 de la Ley 1437 de 2011[1] que, se inadmitirá la demanda si no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará la demanda.

Pues bien, el artículo 296 del CPACA señala que en lo no regulado en este título se aplicarán las disposiciones señaladas del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral, en este orden, resulta aplicable el 162 del C.P.A.C.A el cual regula el contenido de la demanda, Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*1. La designación de las partes y de sus representantes*

[1] Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Revisada la demanda se observa que ésta adolece de la explicación del concepto de violación de las normas citadas como violadas, pues si bien, el demandante invoca la violación al artículo 33 del reglamento interno del concejo Municipal de Sucre, se limita a la transcripción de un aparte de una sentencia de la H. Corte Constitucional, sin hacer hincapié en que consiste la transgresión al artículo 33, de igual forma lo hace en cuanto a la violación del derecho a elegir y ser elegido, en este punto no hace ninguna elucubración al respecto, aspecto este que resulta determinante para el Juez puesto que limita la interpretación de la norma violada.

De otra parte, respecto a la competencia de la nulidad de los actos expedidos por las asambleas departamentales y concejos municipales, en municipios de 70.000 habitantes o más que no sean capital de departamento, encontramos que el art. 151 numeral 10 de la ley 1437 de 2011 le asigna la competencia al Tribunal Administrativo en única instancia.

De otra parte, dispone el artículo 155 numeral 9° de la ley 1437 de 2011 la competencia residual para el conocimiento de los juzgados administrativos de la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia.

En ambos casos, el número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadística- DANE, revisada la demanda, adolece de la citada información proveniente de la autoridad competente para expedir y certificar el número de habitantes del municipio de Sucre- Sucre, correspondiéndole la carga de anexarla al demandante, siendo este un aspecto de suma importancia ya que delimita la competencia funcional entre el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO y/o de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS.

En esos términos, es necesario subsanar los defectos hallados, sean estos la causal de nulidad explicando la infracción a la norma superior y la información del número de habitantes del municipio de Sucre-Sucre, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

**R E S U E L V E:**

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de tres (3) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2. Reconózcase personería para actuar al Dr. DIEGO LUIS BARRIOS VERGARA identificado con C.C. 92.550.436 de Corozal con TP #74.709 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA**
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 09 De Hoy 6 de feb/18 A LAS 8:00 A.m.

**ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL**
Secretario